



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Ordinario Laboral De Primera Instancia

Dte: John Fredy Guillen García

Ddo: Romulo De Jesús Muñoz

Rad: 505733189002 2021 00092 00

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 24 de febrero de 2022 (fl.28), mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada y se ordenó continuar con el trámite correspondiente.

Pretende el recurrente que se reponga y se decrete la nulidad por indebida notificación a fin de poder contestar la demanda.

Manifiesta que, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indica que las notificaciones personales que deben hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Señala que la notificación al demandado, se realizó por correo electrónico existiendo en el certificado de la Cámara de Comercio la dirección física Cl.6 No. 7-32 Centro, agrega que el demandado tiene poco conocimiento técnico en el uso y manejo de tecnología y se ayuda de otras personas para su uso, pues tiene más de ochenta años de edad y cuenta con educación hasta tercero de primaria, además que el correo fue agregado a cámara y comercio como requisito obligatorio.

Indica que existe constancia que se envió al correo electrónico, pero no hay constancia de que se haya abierto el mensaje para enterarse de la notificación realizada y de existir es de manera posterior a estar vencidos los términos para dar contestación a la demanda, por tanto, fue vencido sin tener conocimiento de la existencia de la demanda en su contra.

Ahora bien, establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone que la demanda deberá contener “. El domicilio y la dirección de las partes”, es entonces que se observa que la parte demandante, indicó en el libelo introductorio en el acápite de notificaciones:

8.3. El Demandado en la calle 6 No 7-32 Centro Puerto López Meta y correo electrónico de notificación romulopuertolopez@gmail.com. Celular 3144714167. La dirección de notificación fue tomada del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio.

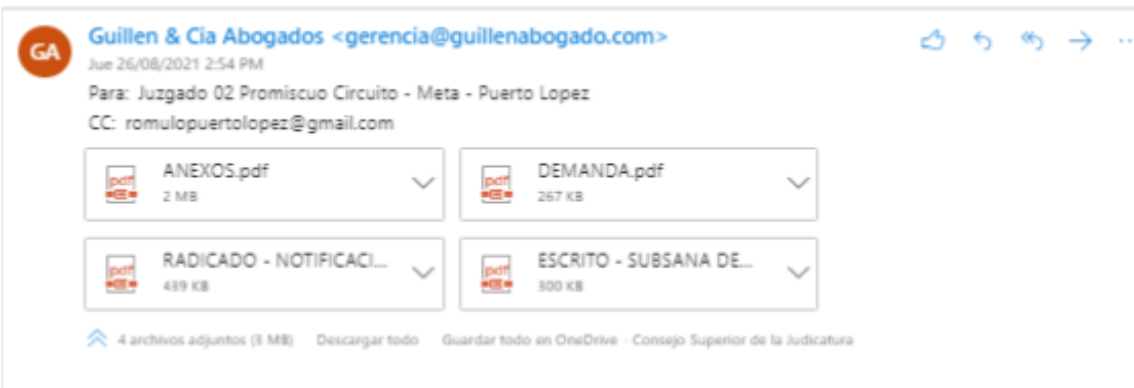
A su vez, establece el artículo 19 del código de comercio dentro de obligaciones a los comerciantes, la de inscribirse en el registro mercantil y observado el certificado de cámara

y comercio renovado en el año 2021, para efectos de notificaciones judiciales del señor Rómulo de Jesús Muñoz, se vislumbra:

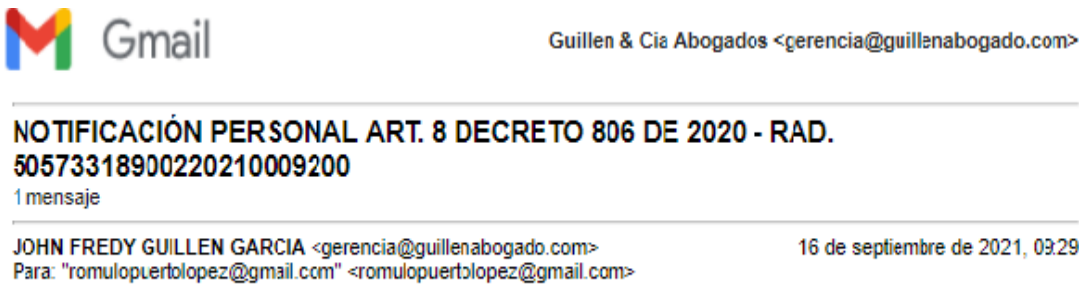
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLE 6 NO 7-32 CENTRO
MUNICIPIO : 50573 – PUERTO LOPEZ
BARRIO : CENTRO PUERTO LOPEZ META
TELÉFONO 1 : 6450049
TELÉFONO 3 : 3144714167
CORREO ELECTRÓNICO : romulopuertolopez@gmail.com

De otro lado, establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío** de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Dentro del expediente, la demanda junto con sus anexos fue enviada al correo romulopuertolopez@gmail.com tal y como obra a folio 11:



Luego de admitida, los archivos contentivos de la admisión fueron remitidos al correo electrónico del demandado e incluso nuevamente se remitió el escrito de demanda junto con sus anexos (fl.14):



De los antecedentes enunciados, se observa que la parte demandante ha cumplido con las cargas procesales de notificaciones que le impone la Ley y se han respetado las garantías procesales a las partes, pues el demandado si bien alega que no accedía a su correo regularmente y que lo hacía través de otras personas, la norma permite **el envío** de la notificación a la pasiva mediante correo electrónico como así se hizo, luego, no hay lugar a reponer el auto objeto de reproche.

Con base en lo descrito, respecto de la alzada, de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede en efecto suspensivo el **recurso de apelación**. En consecuencia, se ordena efectuar el reparto y posterior envío del expediente para que sea sometido al conocimiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Laboral, Civil y Familia.

Colorario a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el **recurso de apelación**. En consecuencia, se ordena efectuar el reparto y posterior envío del expediente para que sea sometido al conocimiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Laboral, Civil y Familia. Por **secretaría**, procédase de conformidad.

Notifiquese,

Juez

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c76c75cfbd997015047397e11fd1d768129eaecdc310e96cec0863fe2c53248**

Documento generado en 21/06/2022 06:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>